

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 13  
BARCELONA

P.A.: /16

SENTENCIA

- 1 - 04- 19 / - 2 - 04- 19

En Barcelona, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Article 151.2 L.E.C. 1/2010

Vistos por ..., Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº 13 de Barcelona, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado /16**, dimanantes de las diligencias previas nº .../14 del Juzgado de Instrucción nº 12 de Barcelona; seguidas por delitos CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LESIONES; administrando justicia en nombre del Rey, dicto la presente, siendo parte como acusada ..., con NIE nº ..., representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Isabel ... y bajo la dirección letrada de D. Roberto ...; siendo parte acusadora el **Ministerio Fiscal** y actuando en ejercicio de la **acusación particular** ..., representada por el Procurador de los Tribunales Dña. Isabel ... y bajo la dirección letrada de D. Lluís Gallardo Fernández, constando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Dio lugar a la formación de la causa el oportuno atestado policial, que motivó la práctica por el Juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

**SEGUNDO.-** El juicio oral se celebró en la fecha señalada para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las propuestas por las partes.

**TERCERO.-** El **Ministerio Fiscal**, en trámite de conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente de los art. 325.1 y segundo párrafo del nº 2 del C.P y 327 b) por haberse desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de suspensión de la actividad, en concurso ideal del artículo 77 CP con un delito de lesiones del Art. 147 CP, todos ellos en su versión posterior a la reforma del Código Penal LO 5/10 de 22 junio, en relación con el artículo 45 de la CE, la Directiva Comunitaria 49/2002

- 1 - 04- 19 / - 2 - 04- 19

CEE de 25 de Junio sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, los artículos 1, 2.,1.a), 3, 12, 18,27 a 30 de la Ley española de 17 de Noviembre de 2003 sobre Ruido, los artículos 1 a 4, 10, 11, 14, 21, 27 a 31 y Anexo IV apartados 1.1 y 2.1 de la Llei de 28 de Junio del 2002 de Contaminación Acústica de la Generalitat de Catalunya, la Ordenanza municipal de Barcelona de las Actividades y establecimientos de concurrencia pública de 16 de enero de 2004 y demás disposiciones normativas complementarias del tipo penal; siendo autora la acusada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo imponerle la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por ese periodo, multa de 20 meses con 20 euros de cuota diaria e inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones relacionadas con la hostelería por un periodo de 3 años, y las costas judiciales. Debiendo ser condenada igualmente a indemnizar a : en la suma de 10.000 euros más intereses legales, todo ello en concepto de las lesiones ocasionadas y los daños morales sufridos por el ruido soportado por el mal funcionamiento del bar regentado por la acusada.

La **acusación particular**, en el mismo trámite, calificó los hechos como constitutivos de de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente de los art. 325.2 II del C.P y 327 a y b), en concurso ideal con un delito de lesiones del Art. 147.1 CP (subsidiariamente de lesiones por imprudencia del art. 152.1.1 CP o, subsidiariamente, del art. 147.2 CP), siendo autora la acusada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo imponerle la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por ese periodo, multa de 19 meses con 20 euros de cuota diaria e inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones relacionadas con la hostelería por un periodo de 2 años y 3 meses (subsidiariamente, 1 mes de multa con cuota diaria de 20 euros en caso de apreciar el delito como del art. 147.2 CP), y las costas judiciales incluidas las de la acusación particular. Debiendo ser condenada igualmente a indemnizar a : en la suma de 10.000 euros más intereses legales.

**CUARTO.-** La defensa de la acusada interesó la libre absolución de su patrocinada, por entender que no era responsable de delito alguno. Subsidiariamente entendió concurrente la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP, como muy cualificada.

## HECHOS PROBADOS

Ha resultado probado que la acusada : mayor de edad, de nacionalidad cubana y sin antecedentes penales, solicitó en fecha 16 de agosto de 2011 permiso en el Ayuntamiento de Barcelona para realizar obras de

acondicionamiento del local sito en el núm. 4 ... 1º de la calle Píquer de esta ciudad, a los efectos de desarrollar allí la actividad de bar con restauración mixta menor.

El Ayuntamiento de Barcelona otorgó licencia a la acusada en fecha 2 de marzo de 2012 para la actividad de bar con restauración menor, que, como se ha apuntado, era la por ella solicitada. Sin embargo, ya desde el día 21 de octubre de 2011 había iniciado de hecho la acusada la actividad en el local, no limitándose, además, a lo solicitado, pues lo que en realidad instaló fue un bar musical –que denominó “Ache Pa ti Azúcar”- pese a carecer de la específica licencia municipal para ello. A tal efecto, se proveyó de un ordenador con amplificador sin limitador o registrador de sonido (aunque luego instaló uno que posteriormente hizo funcionar irregularmente) y con ocho altavoces, no realizando previamente las obras destinadas a la correcta insonorización de un local de ocio de esas características.

Como consecuencia de ello, la acusada impidió el correcto descanso de los vecinos situados en el mismo inmueble y en los colindantes, sabiendo o aceptando en todo momento que las molestias por el ruido que iba generando con la actividad de ese bar de carácter musical podían producir consecuencias gravemente peligrosas para la salud de quienes habitaban las viviendas situadas encima o a muy poca distancia del local, ya que la actividad se desarrollaba especialmente durante las noches y hasta aproximadamente las tres de la madrugada, y todos los días de la semana con especial incidencia los viernes, sábados y festivos.

Especialmente resultaba afectada Dña. ... , quien vivía en el mismo inmueble de la Calle Píquer núm. ... en concreto en el piso ... . Por razón de esa cercanía al local, la Sra. ... sufrió desde el mismo inicio de la actividad los ruidos, música y voces que procedían del bar de la acusada, llegando a verse impedida casi a diario de disfrutar del necesario descanso nocturno y viéndose obligada a llamar en múltiples ocasiones a la Guardia urbana para denunciar la situación.

Como consecuencia de tales denuncias de molestias por ruido, el Ayuntamiento de Barcelona, desde el 27 de octubre de 2011 hasta el mes de octubre de 2012, efectuó a través de Agentes de la Guardia Urbana o de los servicios técnicos municipales de Distrito diversas actuaciones relativas a la actividad regentada por la acusada. Así, por ejemplo:

1. Sobre las 22,30 horas del día 27 de octubre de 2011, agentes de la Guardia Urbana comprobaron que la música del bar se generaba sin limitador de sonido desde un ordenador con amplificador y ocho altavoces, desarrollándose realmente la actividad de bar musical.

2. El día 31 de octubre de 2.011, sobre las 0,30 horas, agentes de ese mismo Cuerpo constataron esa misma actividad, debido a las quejas de la vecina del piso entresuelo primera del mismo inmueble.

3. Tal situación gravemente molesta se comprobó también por agentes de la Guardia Urbana los días 2 de noviembre de 2.011, a las 1,10 horas, 7 de noviembre de 2.011, a las 23 horas, y 11 de noviembre de 2.011, a las 0,05 horas.

4. El día 14 de noviembre de 2.011 se realizó inspección por un técnico del Departament de Llicències i Inspecció del Districte de Sants Montjuïc a las 9,56 horas, apreciándose que los aparatos de música y altavoces referidos funcionaban sin el preceptivo limitador de sonido con registrador, desarrollándose la actividad de bar musical sin la licencia pertinente. Esa inspección motivó la incoación de un expediente de restauración de la legalidad en que se dio traslado del mismo a la acusada.

Los vecinos del inmueble de la Calle Piquer . . . . . requirieron incluso a la acusada . . . . . a través de un burofax remitido por el Administrador de esa finca, el cual fue entregado a aquella el día 12 de diciembre de 2011, para que tomara las medidas oportunas de forma inmediata para evitar las molestias por ruido que generaba su bar. Debido a lo anterior, la acusada instaló finalmente un limitador/registrador en el equipo de música, lo cual no evitó las referidas molestias por ruido, especialmente producidas por la música y las voces de los clientes. De hecho, el 7 de enero de 2012, a requerimiento de la referida vecina Sra. . . . . se comprobaron tales molestias en el interior de su domicilio por agentes de la Guardia Urbana, sobre la 1,32 horas, resultando que el ruido era tan elevado que afectaba gravemente las posibilidades del necesario descanso de la requirente. El acta elaborada por los agentes fue notificada el mismo día a la acusada.

Dadas las graves molestias generadas, el 20 de enero de 2012 se dictó por el Gerente del Distrito de Sants-Monjuïc orden de cese de esa actividad, resolución que fue notificada a la acusada el 23 de enero de 2012. El día 1 de febrero de 2012 la acusada presentó escrito en el que comunicaba al Ayuntamiento que, en atención a esa orden, procedía al cese voluntario de la actividad.

No obstante, el día 15 de abril de 2.012 se levantó acta por agentes de la Guardia Urbana debido nuevamente a las molestias por ruido que causaba a la vecina del inmueble Dña. . . . . , comprobando los Agentes sobre la 1,15 horas que se desarrollaba igualmente la actividad de bar musical, que el limitador de sonido instalado no funcionaba, que la música estaba muy alta y que alteraba gravemente

las posibilidades de descanso de la citada vecina, cuyo piso, cabe recordar, estaba situado encima de ese bar, circunstancia en todo momento conocida por la acusada.

Por parte del Departament de Control y Reducció de la Contaminació Acústica de l'Ajuntament de Barcelona se realizó en fecha 19 de abril de 2.012 un análisis de los datos registrados en el limitador de sonido instalado en ese bar por la acusada y se descubrió que se había sobrepasado el nivel admitido de emisión de 75 dB(A) y se había llegado a los 85 y 90 dB(A) los días 17, 18, 19, 24 y 25 de marzo de 2.012. Además se detectó que desde el día 26 de marzo de 2012 no había habido transmisión de datos al limitador.

El día 2 de septiembre de 2012, a partir de la 01,14 horas, se llevó a cabo por el agente de la Guardia Urbana de Barcelona nº 21.113, especializado en contaminación acústica y perteneciente al Servicio de Información y Documentación, una diligencia de toma de muestras sonométricas en ambiente interior en el dormitorio del entresuelo cuarta de la Calle Piquer ..., de esta ciudad, ocupado por la referida ..., arrojando un resultado de 3XdB(A), siendo el límite máximo permitido en periodo nocturno por la referida la Ordenança de Medi Ambient Urbà de Barcelona de 25 dB(A). Además, en esa actuación el agente comprobó que en esa habitación era muy difícil el correcto descanso, al ser perceptible la música y las conversaciones y ruidos generados por los clientes del bar de la acusada, sin estar éste acondicionado para mitigar los efectos negativos para la salud humana que aquellos ruidos representaban.

El Departament de Control y Reducció de la Contaminació Acústica de l'Ajuntament de Barcelona realizó el 12 de septiembre de 2.012 otro análisis de los datos registrados en el limitador de sonido instalado en ese bar por la acusada desde principios del mes de agosto de 2012 hasta ese día 12 de septiembre, y se descubrieron incidencias por incumplimientos de horario con niveles elevados de música a partir de las tres de la madrugada y hasta la siete de la mañana, como sucedía el día 4 de agosto. Además se constató que se superaba el nivel máximo de 75 dB(A) de emisión musical del limitador cada día, llegando hasta los 95 dB(A).

El día 13 de septiembre de 2012, comprobadas por los servicios técnicos ese mismo día las graves molestias por ruido originadas a través del bar que regentaba la acusada, se dictó por el Gerente del Distrito de Sants-Monjuic otra orden de cese inmediato y provisional de la actividad de bar musical, que no estaba autorizada, resolución ésta que fue notificada a la misma el 14 de septiembre siguiente. El día 25 de septiembre de 2012 la acusada presentó escrito en el que comunicaba al Ayuntamiento que, en atención a esa orden, procedía al cese voluntario de la actividad. El 5 de octubre de 2012 fue ratificada la orden de cese por el citado

Gerente de Distrito. Y el día 8 de octubre de ese año se realizó por el Distrito de Sants-Monjuïc la diligencia de precinto del limitador del equipo musical de ese bar.

Pese a ello, el día 9 de octubre de 2012 se comprobó por los técnicos del Distrito que la actividad de bar, por decisión de la acusada, estaba en funcionamiento a las 8,49 horas, a pesar de la orden de cese inmediato, incumpliendo de ese modo de nuevo la anterior orden de cese recibida. Por esa razón se practicó por el Distrito el precinto del local el día 24 de octubre de 2012 a las 13,42 horas. No obstante, los agentes de la Guardia Urbana comprobaron que ese precinto ya se había roto posteriormente ese mismo día por la acusada, a las 17,25 horas. Al día siguiente fue repuesto por el Ayuntamiento.

La acusada actuó en todo momento aceptando que con su actividad de bar musical, desarrollada de ese modo irregular, se generaba una situación de grave riesgo para la salud física y psíquica de la Sra. ...., en cuanto ocupante del piso inmediatamente superior a su local.

Como consecuencia de todo lo anterior, Dña. .... sufrió un cuadro de ansiedad y depresión secundaria a la privación del sueño que la obligó al seguimiento de un tratamiento médico psicofarmacológico durante aproximadamente un año, reclamando ser indemnizada por ello.

En fecha 28 de marzo de 2013 se notificó a la acusada la orden de cese de la actividad por parte del departamento de licencias e inspección del Ayuntamiento de Barcelona.

La causa tuvo entrada en el Juzgado de lo Penal por reparto en fecha 25-4-16, habiéndose dictado auto de admisión de pruebas en fecha 9-1-19 y habiéndose celebrado la vista oral en fecha 19-3-19.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Valoración de la prueba.** La prueba desplegada por la acusación es suficiente para acreditar la responsabilidad penal de la acusada, con el alcance que se verá. Esa prueba, en lo que toca a las declaraciones de testigos y peritos, se desarrolló en el modo que seguidamente se pasa a resumir:

La **acusada** manifestó que en agosto de 2011 comenzó una actividad de un bar con música y para ello pidió licencia; que la licencia era para un bar con un poco de música; que la licencia que le concedió el ayuntamiento era bar con restauración menor; que lo que quería era un bar de copas y por la mañana dar café, la apertura era de 7 a 3 de la mañana; que ella sobre todo usaba horario de tarde; que sólo había

un poco de faena viernes, sábado y domingo pero en principio abría todos los días; que en el local tenía un ordenador y unos altavoces hasta que el ayuntamiento le exigió que tenía que poner un limitador, ella hizo lo que el ayuntamiento le iba exigiendo; que no se asesoró, no tenía mucha experiencia y se arriesgó y más o menos recurrió a quienes le hicieron la obra y el abogado que le asesoró pero no sabía hasta qué punto tenía que hacer cosas; que tenía ocho altavoces y luego le dejaron cuatro cuando le pusieron el limitador; que el bar comenzó el 12-10-11; que hizo obras de insonorización, doble techo y supone que se puso el aislamiento necesario en el techo; que el primer aviso de los vecinos de la finca no recuerda exactamente cuándo fue; que le dijo a los vecinos de los tres pisos de abajo que si sufrían molestias que la avisaran; que la respuesta de la Sra. . . . fue que con ella no tenía nada que hablar, que si tenía que hablar algo fuera con el Ayuntamiento; que días después de empezar a ejercer la actividad empezaron a venir los agentes para hacer mediciones de ruido por quejas de los vecinos; que ella solicitó a una empresa unas pruebas para solucionar ese problema pero la Sra. . . . , no dejó a los de esa empresa que entraran en su casa a hacer la medición; que se le mandaron burofax a esa señora; que recuerda una inspección de un técnico del ayuntamiento en noviembre y le dijeron que tenía que poner un limitador y ella inseguida fue a donde la enviaron y puso el limitador; que no recuerda haber recibido burofaxes del administrador de la finca por las quejas; que tardó quince días o un mes en poner el limitador; que tras el limitador pensó que se habría solucionado todo pero no pudieron hacer la prueba de la empresa; que se le notificó la orden del cese de actividad por este problema; que también acordó voluntariamente el cese; que el 15 de abril de 2012 volvieron agentes a comprobar que el limitador no funcionaba, pero ella misma lo puso en conocimiento de Medio Ambiente y no se sabe si a la empresa se le cayó el sistema pero es verdad que el limitador no funcionaba; que varias veces se cerró el local pero la persona cualificada que ella contrató para la obra y todo le decía que abajo todo estaba bien y sólo había que descubrir por dónde se filtraba el ruido; que preguntada si en septiembre de 2012 se volvió a decretar el cese de la actividad por el ayuntamiento, recuerda que varias veces se le cerró; que el limitador nunca se le precintó; que es cierto que el día último que precintaron el local no le habían mandado ninguna notificación y es cierto que fue para abrir pero sólo para sacar la basura y admite que no pidió ningún permiso; que no fue realmente consciente de la situación sufrida por la Sra. . . . no tuvo intención de causarle daño; que no hizo más obras de insonorización en el local después de las iniciales, anteriores a la apertura; que volvió a abrir el local después de noviembre de 2012, eso cree; que la empresa que contrató para hacer todas las modificaciones le decía que la Sra. . . . no les dejaba entrar para hacer la sonometría en su domicilio, esto fue más o menos en enero o febrero de 2012; que le dijeron que sólo faltaba esa prueba hasta que la señora les dejara hacerla.

En cuanto a los testigos, el **agente de la GUB 27569** manifestó que ratificaba las actas en las que aparecía como interviniente; que ratifica en concreto el acta del folio 196; que en esa época el declarante actuaba siempre a requerimiento de vecinos por molestias porque no estaba destinado de inicio a esta labor.

El **agente nº 25154** manifestó que se ratificaba en las actas en que intervino, sabe que intervino en dos ocasiones y era un bar conflictivo con muchas quejas por ruidos; que ratifica el acta a los folios 198 y 199 e insiste en que había muchas llamadas por los vecinos; que el local no tenía actividad de bar musical; que en una visita de abril comprobaron que no había limitador; que la acusada era conocedora de las quejas; y que no recuerda haber subido al domicilio de la vecina, aunque seguramente iría porque siempre van primero al domicilio a comprobar los ruidos.

El **agente nº 27565** manifestó que ratificaba su intervención que obra en las actas a los folios 196, 197 y 200; que fue requerido por un aviso por vecinos por molestias por ruido, cosa que comprobaron allí, como otras infracciones como carencia de seguro y de licencia para poner música; que no observaron tampoco ningún tipo de limitador y los ruidos de los clientes eran muy molestos; que no recuerda la actitud de la acusada en esas intervenciones; y qué no recuerda si el local tenía doble puerta de entrada y salida.

El **agente nº 25403** manifestó que acudían al lugar por quejas de vecinos; que ratifica las actas a los folios 221 y 222; que señaló que ese ruido tan elevado afectaba al descanso y comprobaron las infracciones a las licencias; que recuerda que comprobaron las molestias en el piso de la vecina, donde el ruido era muy elevado y en su opinión no era posible descansar en esas condiciones; y que no hicieron una medición y cree recordar que no le funcionaba el limitador a ese local.

El **agente nº 26937** ratificó también las actas de los folios 221 y 222; que se tiene que limitar a lo que consta en ellas porque no recuerda esos días concretos pero sí que era un local conocido por muchas quejas.

El **agente nº 25590** manifestó que recordaba haber acudido al local por quejas vecinales y comprobaron que era un bar musical con música alta y gente hablando y elaboraron un acta que ratifica (folio 340); que no recuerda haber acudido al domicilio de la vecina; que había un limitador que cree que no funcionaba; y que la luz era tenue y la música alta pese a que el bar no tenía licencia de bar musical.

El **agente nº 23119** ratificó el contenido de su informe a los folios 16 a 31 y 34 a 36, donde recogía todas las denuncias, todas las actas de inspección y recuerda que la denunciante estaba muy afectada cuando se le tomó declaración, mostrando mucha angustia y claramente la vio que sufría por la situación; que recuerda que

había en este caso incumplimientos reiterados durante un año más o menos y falta de adecuación de la actividad a la licencia; que la falta de limitador era una falta administrativa y ello impediría tener música, y para obtener la licencia para bar musical tendría que haber obtenido una certificación medioambiental; que cree recordar que al final del proceso la acusada solicitó de un ingeniero de sonido que tomaran medidas para paliar el problema, pero una vez que ya se habían levantado todas las actas; que consta que rompió el precinto del local como mínimo en dos ocasiones; que le consta que la acusada llegó a presentar recurso contra alguna de las órdenes de cese; que el declarante no comprobó personalmente que en el local hubiera una "batukada" una vez precintado el local; y que no puede decir exactamente el último día en que tuvo lugar la actividad.

La denunciante, ..... manifestó que reside en el piso entresuelo del nº 41 de esa calle; que empezó a oír mucho ruido desde las seis de la tarde hasta las tres de la mañana desde el inicio de la actividad, todos los días de la semana; que ella notaba retumbe de la música y cómo cantaban; que no podía dormir en absoluto, ha sido un calvario y tuvo que ir al médico, era imposible dormir encima de un local retumbando; que oía el ruido de las cervezas cuando las ponían, el picado del hielo, el ruido de un billar, todo; que a veces se iba a dormir a casas de amigos y algunas veces intentaba dormir por la mañana; que fue probando unos tapones de silicona que le permitían no oír la música, pero seguía notando las vibraciones; que un vecino bajó a hablar con la propietaria del bar poco después del inicio de la actividad y le consta que se le envió un burofax por el administrador donde ponía que ella la principal perjudicada, cree que en noviembre de 2011; que ella habló con la acusada, quien le pidió hacer un par de sonometrías, a los dos o tres meses del inicio; que las demás mediciones se hicieron por parte del Ayuntamiento y hubo muchas actuaciones policiales; que a finales del procedimiento sí que no quiso que no entrara nadie más en su domicilio porque ella seguía el mismo ruido pese a que decían que habían puesto limitadores; que el problema no se solucionó nunca, fue a más; que esto se producía todos los días del año, y ella no se podía concentrar y sufría dolores de cabeza y al final cayó en depresión, teniendo que ir al médico y recibir medicación, ya no podía más y tuvo que coger un tiempo baja laboral; que toda su casa ocupa el mismo plano que el local, no disponía de estancias donde estuviera libre de ruidos; que trataba de no cenar en casa y demoraba llegar porque sabía a lo que tenía que enfrentarse; que era muy difícil conciliar el sueño; que trabajaba en el Ayuntamiento de Barcelona y daba clases para FP y su trabajo se vio afectado por falta de concentración por esta situación; que estuvo tomando la medicación unos tres meses, cree que dejó cuando el local cerró porque tuvo un alivio inmediato; que recuerda haber recibido al menos seguro un burofax de la acusada para que la dejara entrar a hacer la sonometría; que se negó en el algún momento a que se hicieran más sonometrías por parte de la acusada –de la empresa elegida por ella–; y que se

negó a que hicieran la última porque ya habían hecho dos y no habían servido de nada.

J. .... z manifestó que fue en la fecha de los hechos presidente de la comunidad de vecinos de la finca; que sólo recuerda las quejas de los vecinos del lado del bar porque su piso da a la calle del otro lado y no le afectaba, pero sí tiene conocimiento de que la Sra. .... o es la que se quejaba más, así como otros vecinos de ese lado; que la Sra. .... denunciaba la situación en juntas y comentarios con los vecinos; que no recuerda si se le mandó a la acusada algún burofax ni si se presentó algún escrito al Ayuntamiento o no; y que sabe que el problema duró meses.

V. .... señaló, por último, que en la fecha de los hechos era vecina de la finca en cuestión y fue presidenta de la comunidad; que recuerda la problemática causada por el local, aunque a ella no le afectaban ruidos porque vivía en un sobreático; que supo que se puso un bar en el local y recuerda en una reunión que se comentó el tema de los ruidos; que se sentía el ruido en el portal en alguna ocasión; que recuerda que hubo una recogida de firmas y algo se hizo pero no recuerda bien detalles porque ella no gestionó el tema; que el problema duró un año o unos meses, no recuerda bien; y que recuerda que ..... explicó el hecho delante de los vecinos y estaba agitada, nerviosa, mal, la recuerda muy alterada por la situación.

En cuanto a las pruebas periciales, el **agente nº 21113 de la GUB** ratificó la pericial que obra a los folios 400 a 421 de la causa, aclarando que acudió al local con un compañero y uno se colocó en la parte de abajo y otro en la habitación del domicilio en la que se oye más el ruido; que tras comprobar que lo que se oye arriba es lo que suena abajo, se hace una medición con aparatos homologados y conforme a la normativa reglamentaria; que se comprobó que se medían 38 decibelios cuando el límite en esa estancia era 25; que se hacen diferentes catas durante la actividad y se coge el valor más alto para determinar el perjuicio sufrido; que con 38 decibelios es como si uno estuviera en el mismo local; que aparte de la intensidad influye que ese ruido es una media y hay momentos que puede haber 44 decibelios y momentos con 36, por ejemplo; que en esa situación es muy difícil coger el sueño; que la medición recoge todo el ruido, no sólo música sino taconazos, voz, etc...; que 25 decibelios es teóricamente la situación de no escuchar nada; que por la noche 38 es mucho ruido; que si el limitador funciona y el local está insonorizado, la situación sería cercana a esos 22-25 decibelios; que si no se emiten datos es que está desconectado todo o no hay actividad; y que normalmente están en un domicilio dos horas o dos horas y media para tener datos para ir desechar los ruidos producidos por elementos distintos del local, como un autobús, un camión de basura, etc..

manifestó que es jefa del departamento de control y reducción de contaminación acústica de Barcelona; que recuerda que desde su departamento se hicieron un par o tres de informes en relación con el limitador; que ratifica los informes de los folios 186, 331, 332 y 337, y van referidos al examen y seguimiento del limitador, constando que había días en que se superaba lo que debía marcar como máximo el local; que pidieron explicaciones sobre el exceso; que al principio el local no tenía limitador y se le exigió que lo pusiera, y luego dio incidencias porque se registraban niveles que superaban los decibelios máximos; que sus informes pasaban a servicios técnicos del distrito de Sants en este caso y ahí se valoraba la procedencia de expediente y su contenido; y que un bar musical debe tener una mayor limitación acústica y en general hay que presentar unas medidas en un proyecto para pedir una licencia pero no sabe si eso se cumplió o no en este caso porque no era de su departamento.

inspector del departamento de licencias e inspección del Ayuntamiento de Barcelona, señaló que se ratificaba en sus informes a los folios 335, 352 y 380; que el objeto era comprobar unas órdenes de un cese de la actividad y un precinto, comprobando un día que no se había dado cumplimiento a la orden de cese y se hace una propuesta de precinto de la actividad, porque se estaba llevando a cabo la actividad de bar; que una de las veces fue a comprobar el precinto y vio que la actividad estaba cesada pero el precinto estaba roto; que le consta que la acusada incumplió varias de las órdenes a la vista de los expedientes habiéndosele requerido varios cosas y hubo incumplimientos que algunos finalmente fueron arreglados; que a la vista de los informes sabe que tres veces se denegó por la denunciante el acceso a su vivienda para medir ruidos pero lo dice en virtud de información de la Guardia Urbana (luego recuerda que era de Medio Ambiente); que entendió que no se tenía que modificar la orden de cese pese a las alegaciones de la acusada porque en ese momento no vio documentalmente justificados los intentos de entrar al domicilio de la denunciante para la medición del ruido; que para solicitar una nueva licencia de bar musical es necesario, según le comunicaron, acceder a las posibles viviendas afectadas; que le consta que se levantó en una primera ocasión por la imposibilidad de acceder a esa vivienda.

manifestó que ratificaba su informe, que obra al folio 203 de la causa, y aclaró que fue a hacer un control del local a instancias de Guardia Urbana; que fueron y comprobaron que no había limitador del equipo de música, que era de potencia superior a un equipo doméstico; que midieron con un sonómetro y esa cifra de 78 db es la que supone la necesidad de un limitador.

manifestó que ratificaba sus informes, de los folios 117 a 125; que recuerda que él instaló el limitador en el local e hicieron dos calibraciones y tuvo que acceder al domicilio de la vecina a hacer la medición; que el ruido bajó tras el

limitador, que estaba a nivel de 78db; que ese límite es de la música, no del resto de ruidos del local; que si se apaga este tipo de limitador, deja de sonar música; que en ese local se considera que el límite máximo de voz y música era de 85, y para no molestar a la vecina se bajó; que cuando él midió en casa de la vecina se cumplía la normativa y era 25db, y después ya no tuvo intervención; que el declarante midió la emisión del sonido, no el aislamiento; y que cuando él midió estaba todo correcto si el local emitía a 78db.

Por último, señaló que ratificaba su informe a los folios 138 a 148; que su informe viene referido al aislamiento del local para valorar cuánto ruido podía absorber el local; que ese aislamiento no era suficiente para absorber la actividad de un bar musical; que unos meses después, en noviembre de 2012, no sabe si llegó a hacer un segundo intento de medición, no lo puede recordar dado el tiempo; que el expediente de legalización era como bar, no como bar musical; que entiende que la segunda medición era dentro del mismo expediente para legalización de la actividad como bar, no para obtener una licencia como bar musical; y que no es normal que un local haga obras para obtener un nivel de insonorización superior al exigido para la actividad concreta.

A la vista de toda esa prueba, los hechos son claros y rotundos. La propia acusada admitió que ella fue la licenciataria de la explotación del bar musical, como también reconoció que en el mismo se ponía música y que conocía que varios vecinos llegaron a quejarse del ruido, especialmente la vecina denunciante. Se trata, por tanto, de hechos que no resultan controvertidos. Y partiendo de ellos, puede añadirse que las declaraciones de la denunciante, la Sra. ... resultan suficientes para acreditar no sólo que durante el periodo transcurrido entre octubre de 2011 y marzo de 2013 sufrió el ruido producido por la música procedente del bar regentado por la acusada, sino también que por consecuencia de ello acabó por padecer lesiones psicológicas para cuya curación precisó de tratamiento médico farmacológico. La Sra. ... explicó de manera detallada y coherente cómo padeció desde el primer día la situación y cómo ello la afectó en su descanso nocturno, que resultó prácticamente imposible, resultando su exposición enormemente clarificadora y perfectamente entendible, debiendo destacarse cómo señaló que la situación no sólo le impidió el disfrute del debido descanso, sino que también llegó a alterar sus pautas diarias de vida obligándola a cenar fuera de casa, a dormir a veces en las de amigos y a demorar lo más posible la llegada a su hogar para evitar enfrentarse a la situación provocada por la actividad de la acusada.

Las declaraciones de la Sra. .... no deben valorarse de manera aislada por más contundente que resulte su versión de los hechos, porque se ven, además, corroboradas o apoyadas por otras pruebas de naturaleza testifical y documental. Respecto de las primeras, los testigos " " ^ ----- y " " .

vecinos de la denunciante y ambos presidentes de la comunidad de propietarios de la finca en distintas etapas, vinieron a ratificar que la situación de la denunciante fue motivo de queja llevada a algunas juntas de la comunidad en busca de alguna solución. La Sra. [REDACTED] aclaró, incluso, que varias veces se percató de las molestias por el ruido del bar de la acusada cuando entró en el portal, si bien dicha vecina, por razón de vivir en el ático, no se veía directamente afectada por los hechos. A todo ello hay que añadir las declaraciones de los testigos policiales.

Así, los agentes de la GUB números 27.569, 24.154, 27.565, 25.403 y 26.937, ratificaron las actas de inspección en que tuvieron intervención por consecuencia de ser comisionados al lugar ante las reiteradas quejas de la Sra. [REDACTED], y que obran a los folios de la causa 194 y 195, 196 y 197, 198 y 199, 203 y 205, y 221 y 222, entre otros. De especial importancia es el informe elaborado por el agente 23.119, obrante a los folios 16 a 31 –especialmente el 29- y 34 y 36, en cuanto recoge todas esas actas y ofrece una visión de conjunto de las reiteradas quejas que se vio obligada a efectuar la denunciante contra la actividad de la acusada, también reflejadas en los folios 423 a 429 de la causa. Y, finalmente, resulta esencial la declaración del agente nº 23.113, quien ratificó su informe acústico en relación con la actividad del bar en cuestión, que obra a los folios 400 a 417, y explicó de manera detallada la gravedad de la situación corroborando que el ruido medido en la vivienda de la denunciante por consecuencia de la actividad desarrollada por la acusada era claramente incompatible con la posibilidad del adecuado descanso nocturno.

El resto de la prueba documental acredita que la acusada comenzó su actividad antes de recibir la licencia y, además, que la solicitada era para la actividad de bar con restauración mixta menor y no de bar musical –folios 40 a 72, 74 a 93 y 194 y 195, estos últimos correspondientes al acta que detecta esas primeras infracciones y la existencia de un ordenador con ocho altavoces y sin limitador-. Los folios 224, 274, 275 y 276, 280, 291, 329, 332, 346, 360 y 361, dan cuenta de las vicisitudes derivadas de las inspecciones ordenadas por el Ayuntamiento, la comprobación de la falta de limitador, y la ausencia de datos del limitador en determinadas fechas una vez instalado por la acusada. El informe del folio 334 señala en fecha 13-9-12 el incumplimiento reiterado por la acusada de los límites sonoros, y los folios 338 y 339 y 344 a 345 revelan las diversas incidencias por el incumplimiento del horario de cierre del bar y el exceso de decibelios.

A partir de esos datos, el Ayuntamiento acaba por ordenar el cese provisional de la actividad del bar de la acusada desde el 13-9-12 (folios 346 a 361), comprobándose en fecha 11-10-12 que no se ha cumplido la orden de cese (folio 362), ordenándose el precinto del local en fecha 24-10-12 (363 a 366), constatándose la rotura del precinto (367 y 368) y debiéndose acordar nuevamente el precinto (369). Finalmente se acordó denegar el levantamiento del precinto en fecha 29-10-12 (folio 381) si bien,

ante la negativa de la vecina denunciante a facilitar de nuevo el acceso a su vivienda para la realización de nuevas pruebas de medición del nivel de insonorización del local, se levantó el precinto, como consta al folio 384. Todo ese cúmulo de pruebas documentales lo que prueba, en suma, es la reiterada desatención de la acusada a las órdenes municipales para el cese de la situación, en los términos que se han hecho constar por las acusaciones.

Las anteriores conclusiones no se ven desvirtuadas por el hecho de que la acusada acabara por instalar un limitador en su equipo de música. Recordemos que la licencia obtenida no era de bar musical y que, pese a la instalación de ese equipo, cosa que ratificó el perito / \_\_\_\_\_, su funcionamiento era correcto siempre y cuando la música emitiera a 78db y, por supuesto, no se apagara el aparato en cuestión o no se puenteara. Sabemos a tenor de las actas del Ayuntamiento que el limitador no funcionó en varias ocasiones porque los datos registrados daban lecturas superiores o simplemente no ofrecían ninguna en algunas fechas, y esa circunstancia sólo podía deberse a la voluntad en ese sentido de la acusada. Por último, la existencia de un proyecto de insonorización del local, que efectivamente se llevó a cabo al inicio de la actividad como consta en la causa y señaló la acusada, no prueba que el nivel de insonorización implementado fuera el adecuado para evitar las molestias a los vecinos, teniendo en cuenta que no era el propio de un bar musical sino de un bar de restauración menor, como aclaró el perito .

que no es normal, según el propio perito, que un local haga obras para un nivel de insonorización mayor propio de una actividad distinta de la ejercida, dado el mayor gasto que ello supone, y que, según admitió la propia acusada, no llevó a cabo ninguna obra nueva en ese sentido una vez constatada la existencia de quejas por el ruido provocado por la misma.

En suma, todo lo anterior no acredita sólo la existencia de las graves molestias provocadas por la acusada a la denunciante por consecuencia del ruido producido por su actividad de bar musical, sino la conciencia y perfecto conocimiento de estar provocando en la Sra. \_\_\_\_\_ tal sufrimiento de manera constante y diario, pese a lo cual no cesó en el desarrollo de tal actividad ni implementó las medidas puntualmente adecuadas para evitar tal situación.

Por último, tanto de las declaraciones de la Sra. \_\_\_\_\_ como del informe forense que obra al folio 470 de la causa se desprende que la misma sufrió, por consecuencia de la situación provocada por la acusada, un cuadro de ansiedad reactiva y depresión secundaria a deprivación del sueño por sonidos ambientales que requirió para su curación de un tiempo aproximado de un año de medicación psicofarmacológica.

**SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos.** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra el Medio Ambiente previsto

en el artículo 325 y 327.b del Código Penal, y de un delito de lesiones del artículo 147.1 del mismo código.

Señala al respecto la STS de 28 de abril de 2016 que: "Establece la jurisprudencia de este Tribunal en lo que atañe al delito de medio ambiente en su modalidad de contaminación acústica, en su sentencia 244/2015, de 22 de abril, que a su vez se remite a la sentencia 410/2013, de 13 de mayo, que el tipo penal del art. 325 del C. Penal tiene una estructura compleja, en la que, sobre la premisa de una actuación contraria al ordenamiento jurídico, se produce la emisión de un vertido, en este caso, la producción de un ruido. Hay, por lo tanto, una acción infractora del ordenamiento vinculada causalmente a la producción del ruido que supera el límite de lo permitido. La tipicidad del delito exige, además, que el ruido sea valorado como gravemente perjudicial, y en su conformación hemos de acudir, se dice en la STS 152/2012, de 2 de Marzo , a criterios no sólo normativos, derivados de su acomodación a la norma que la regula, sino también de la afectación a las condiciones medioambientales y, en su caso, a las circunstancias personales del afectado por la emisión.

La STC 16/2004, de 23 de febrero, ya advertía de que el ruido, como mal que debe ser objeto de sanción, no sólo es un factor psicopatógeno sino también una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Es por ello que la calificación penal de acto de contaminación -señala la STS 244/2015- no requiere una modificación de la salud física del perjudicado sino que la gravedad se rellena mediante la perturbación grave de las condiciones de calidad de vida, sin perjuicio de que si concurre la perturbación en la salud física o psíquica, se halle en concurso con un delito de lesiones, como en el caso enjuiciado.

En cuanto bien jurídico, hoy día el medio ambiente es un concepto que abarca y se integra por un abanico de derechos fundamentales que resultan menoscabados por la contaminación acústica, que constituye así un ataque contra aquél. En tal sentido, se pueden citar como referentes normativos la Directiva 2002/49 C.E. de 25 de Junio, sobre la Evaluación y Gestión del medioambiental, y la Ley 37/2003 de 17 de Noviembre -Ley del Ruido-. Y como precedentes jurisprudenciales, las sentencias del TEDH de 9 de Diciembre de 1994, caso López Ostra vs España; 19 de Febrero de 1998, caso Guerra vs Italia; y 2 de Octubre de 2001, caso Hatton vs Reino Unido.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra), que examinó una demanda contra el Estado español por molestias causadas por una estación depuradora de aguas y residuos sólidos próxima a la vivienda de la demandante, reconoce que los olores, ruidos y humos contaminantes provocados por dicha estación depuradora vulneraban su derecho al disfrute de su domicilio y al respeto de su vida privada y familiar garantizados por el

artículo 8 del Tratado de Roma, de 4 de noviembre de 1950, declarando su derecho a ser reembolsada de los perjuicios morales y materiales sufridos.

Y en la sentencia de 16 de noviembre de 2004, Caso Moreno Gómez contra España, el TEDH refiere que "Teniendo en cuenta la intensidad de la contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, y el hecho de que estos niveles de ruido se mantuvieron durante varios años, el Tribunal concluye declarando la vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8º", es decir, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio.

El Tribunal Constitucional también ha examinado la afectación de derechos constitucionales a consecuencia de la contaminación acústica. Así, en la Sentencia 119/2001, de 24 mayo, en la que conoció de la demanda interpuesta por quien se sentía perjudicada por las actividades desarrolladas en una discoteca sita en los bajos de la finca en que residía, se declara que el derecho fundamental a la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales, lo que también viene recogido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de febrero de 2004, a la que antes se hizo referencia. Y se requiere, además, que esa puesta en peligro de estos bienes constitucionalmente protegidos lo sea con una entidad y gravedad suficiente para que se justifique la intervención del Derecho Penal.

La STS 52/2003, de 24 de febrero, abrió vías en la jurisprudencia sobre contaminación acústica. En ella se reseñó que el tipo del art. 325 es una norma en blanco que exige su integración con las disposiciones normativas o reglamentarias aplicables al caso concreto, advirtiendo también que sin duda el ruido forma parte del concepto de contaminación medioambiental y así expresamente se recoge en el art. 325 del Código Penal. Y se señaló también que el art. 325 define un delito de peligro abstracto en la doble modalidad del tipo básico "...que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales....", así como el tipo agravado "...si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas....".

En lo que respecta a la estructuración típica del delito del art. 325.1 del Código Penal, se trata de lo que la doctrina considera como un delito de peligro hipotético, también denominado de peligro abstracto-concreto, de peligro potencial o delito de aptitud. De modo que no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro

(SSTS 141/2008, de 8-4; 838/2012, de 23-10; 840/2013, de 11-11; y 713/2014, de 22-10, entre otras).

En lo que concierne a la gravedad del perjuicio que se requiere para que opere el tipo penal subraya la STS 152/2012, de 2 de marzo, que la exigencia de que el peligro sea grave atribuye a los Tribunales una labor de concreción típica, que un sector doctrinal considera que es función propia del legislador. Semánticamente grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas, lo que implica un juicio de valor (STS 105/1999, 27 de enero). Para encontrar el tipo medio de gravedad a que se refiere el art. 325 del CP habrá que acudir, como dijo la citada sentencia 105/1999, de 27 de enero, a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen por tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro.

Remarca la referida sentencia 152/2012 que tanto el Tribunal de Derechos Humanos como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se han venido reseñando ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, su integridad física y moral y su conducta social, y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido. Se refiere, pues, a duración e intensidad del ruido.

En la sentencia 916/2008, de 30 de diciembre se establece que el art. 325 exige como elemento de tipicidad la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas. Y añade que parece seguro referir el criterio de la gravedad del perjuicio a la intensidad del acto contaminante, a la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, en definitiva, a la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, de los vertidos, emisiones, etc., a la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, y a la proximidad de las personas o de elementos de consumo.

Por último, en lo que respecta al elemento subjetivo del tipo penal, tiene dicho la jurisprudencia que se integra por el conocimiento del grave riesgo originado por la conducta, activa u omisiva, en una gama que va desde la pura intencionalidad al dolo eventual, según el nivel de representación de la alta probabilidad de que se produjera

esa grave situación de peligro (SSTS 52/2003, de 24 de febrero; 152/2012, de 2-3; y 463/2013, de 16-5). También se ha dicho que obra con dolo el que conociendo el peligro generado con su acción no adopta ninguna medida para evitar la realización del tipo (STS 327/2007, de 27-4; y 713/2014, de 22-10)".

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, concurren todos los elementos configuradores del delito contra el medio ambiente, objetivos y subjetivos. Efectivamente, se ha acreditado la emisión de ruidos provenientes del bar de la acusada y su transmisión a la vivienda de la denunciante en valores que reiteradamente superaban los máximos previstos en la ordenanza municipal reguladora. Y se ha acreditado igualmente que la acusada era perfecta conocedora de que se transmitían ruidos a dicha vivienda en niveles muy superiores a los autorizados por tal ordenanza, cosa que supo tanto por habérselo comunicado la comunidad de propietarios, la vecina en cuestión y los agentes de la GUB, como por haber recibido el resultado de las mediciones y haber intervenido en el expediente administrativo sancionador incoado por el Ayuntamiento de Barcelona. Pese a lo cual continuó explotando el bar sin adoptar mecanismos correctores para evitar que los ruidos transmitidos alterasen el derecho al descanso de la Sra.

Del mismo modo concurre, el subtipo agravado contemplado en el artículo 327 b), por cuanto dicho precepto contempla el supuesto de que con las inmisiones acústicas contempladas en el art. 325 del CP se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades, situación que se produjo en este caso.

Además, en el presente caso el grave riesgo se ha materializado en la causación de lesiones psíquicas a la persona de la denunciante que han precisado de tratamiento médico continuado de carácter psicofarmacológico y por tiempo de aproximadamente un año, integrando dicha conducta el delito de lesiones contemplado en el artículo 147.1 del Código Penal por cuanto la acusada persistió en su conducta conociendo –por resultar evidente ante la reiteración de las quejas- el alto riesgo de que una situación como la denunciada acabara por ocasionar algún trastorno de naturaleza psíquica a su vecina, actuando así con un dolo que cuanto menos puede calificarse de eventual y que integra el delito de lesiones dolosas objeto de acusación.

**TERCERO.- Autores y otros responsables criminales.** De los expresados delitos aparece como responsable en concepto de autora la acusada , al haber participado de forma directa, material y voluntaria en su ejecución del modo que contempla el artículo 28 del Código Penal.

**CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.** Concurre en este caso la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP, propugnada por la defensa en sus conclusiones definitivas. Efectivamente, habiendo entrado la causa en este Juzgado de lo Penal en fecha 25-4-16 tras presentarse escrito de defensa en fecha 14-4-16, se dictó auto de admisión de pruebas en fecha 9-1-19, señalándose el juicio para el día 19-3-19. Esta dilación trae causa de la carga de trabajo del órgano judicial y no de la actuación de la acusada o de su defensa, con lo que la primera merece cierto beneficio punitivo mediante la apreciación de tal atenuante, prevista en la actualidad como específica en el art. 21.6 CP. Aún admitiendo que la paralización es importante, no alcanza los tres años que viene exigiendo nuestra Audiencia Provincial para su apreciación como muy cualificada, más teniendo en cuenta que no cabe sumar ningún periodo relevante de la fase de instrucción por cuanto se trata de un procedimiento de evidente complejidad. Ello no obstante, la duración de la dilación determinará –ya se adelanta- la imposición de penas mínimas en cada caso.

**QUINTO.- Pena a imponer.** En orden a la aplicación de la pena, de conformidad con los artículos 325.2 segundo inciso, 327 b, 147.1 y 66 CP, atendiendo al conjunto de circunstancias ya examinadas, y especialmente a la concurrencia de la atenuante mencionada, procede imponerle a la acusada las penas mínimas partiendo de las agravaciones fijadas por el juego de los anteriores preceptos, que fija el mínimo de la horquilla punitiva en el máximo del tipo básico; esto es, 2 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, 14 meses de multa con cuota diaria de 7 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena para el ejercicio de la actividad relacionada con la hostelería por tiempo de 2 años, por el delito contra el medio ambiente. Y 6 meses de multa con cuota diaria de 7 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, por el de lesiones.

Se toma en este caso en consideración que la regla del concurso ideal del art. 77 CP obliga a penar las infracciones por separado al prever la nueva regulación del art. 147 CP la pena de multa como alternativa, resultando menos gravosa para el reo la imposición de pena de esta naturaleza conjuntamente con las previstas para el delito del art. 325 y 327b y sin acudir a la exasperación punitiva, que daría lugar a penas de prisión superiores.

En cuanto al importe de la cuota de multa, debe tenerse en cuenta, como reiteradamente sostiene nuestra Audiencia Provincial, que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, que se recoge amplia y detalladamente en su sentencia de 3 de junio de 2002, donde dice que, "... Si bien

*algunas resoluciones de este mismo Tribunal se muestran radicalmente exigentes con estos aspectos, aplicando, sin paliativos, la cuantía mínima legal de la cuota diana, en ausencia de investigación sobre la capacidad económica del acusado (STS de 3 octubre 1998, por ejemplo), otras más recientes en el tiempo, por el contrario, admiten que, dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, de doscientas a cincuenta mil pesetas, la imposición de una cuota diana en la zona baja de esa previsión, por ejemplo en quinientas pesetas, no requiere de expreso fundamento (STS de 26 octubre 2001,»), hasta el punto de que su rebaja podría incurrir en la pérdida de toda eficacia preventiva de tal pena". En la misma línea pueden citarse las SSTS de 20 noviembre 2000 y 15 octubre 2001, que afirman que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las del salario mínimo o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva.*

En el caso presente la acusada se halla en edad laboral y ni ha alegado ni mucho menos justificado que se halle en situación de indigencia o sufra especial penuria económica, con lo cual la cuota de 7 euros debe entenderse adecuada al caso.

**SEXTO.- Responsabilidad civil.** A tenor de lo preceptuado en el artículo 116 del Código Penal todo responsable penalmente lo es también civilmente. En el presente caso, deberá la acusada indemnizar a la Sra. : en la cantidad de 10.000 euros reclamada por ambas acusaciones, en cuanto, por un lado, se entiende justificada por la necesidad de resarcir el perjuicio personal causado por la actividad ilícita y, por otro, se entiende proporcionado a la duración de la situación dañosa, que se prolongó por un año. La indemnización llevará aparejada los intereses legales.

**SÉPTIMO.- Costas procesales.** La responsabilidad penal comporta *ope legis* la condena en costas, según establecen el artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que CONDENO a la acusada , como autora penalmente responsable de un delito contra el medio ambiente concurriendo desobediencia a las órdenes de la autoridad administrativa de suspensión de la actividad, en concurso ideal con un delito de lesiones, con la concurrencia de la

atenuante de dilaciones indebidas respecto de ambas infracciones, a las penas siguientes:

A) Por el primer delito, DOS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, CATORCE MESES DE MULTA con cuota diaria de SIETE EUROS y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA HOSTELERÍA POR TIEMPO DE 2 AÑOS.

B) Por el delito de lesiones, SEIS MESES DE MULTA con cuota diaria de SIETE EUROS y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Condeno a la acusada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, incluidas las de la acusación particular.

En el orden civil condeno a la acusada a indemnizar a en la cantidad de diez mil euros (10.000.-) con más intereses legales.

Notifíquese la presente a las partes procesales; haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de su notificación

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública el día de la fecha. Doy fe.